

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEZ-JDC-001/2015 Y SUS
ACUMULADOS

ACTOR: ***** Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: ***** Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DE
JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIO: MARÍA CONSOLACIÓN
PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, veintisiete de abril de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEZ-JDC-001/2015 y sus acumulados TEZ-JDC-002/2015 y TEZ-JDC-003/2015 interpuestos por *****, *****, y *****, respectivamente; a fin de impugnar los acuerdos identificados con las claves ACG-IEEZ-006/V/2015 (sic) y ACG-IEEZ-007/V/2015 (sic), emitidos el seis de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales se aprobó la designación, respectivamente, de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del referido Instituto Electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del análisis de constancias que integran el expediente, se tiene lo siguiente:

- 1. Designación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.** El dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el acuerdo número INE/CG/334/2014, por el que se designó a los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- 2. Instalación y toma de protesta de los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.** En sesión especial

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebrada el cinco de enero del presente año, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tomaron protesta a sus cargos, quedando formal y legalmente instalado el órgano superior de dirección del organismo electoral de referencia.

3. Acuerdos ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015. El seis de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los acuerdos identificados con las claves ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015, mediante los cuales designó, respectivamente, a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación de las demandas de juicio ciudadano. Inconformes con los acuerdos referidos, los ciudadanos *****, *****, y *****, el once de febrero del año en curso, promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Terceros interesados. El diecisiete siguiente se presentaron ante la responsable escritos de comparecencia de los terceros interesados a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia de los acuerdos impugnados.

3. Trámite y recepción de expedientes. Cumplido el trámite por parte de la autoridad responsable en fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las demandas referidas.

4. Turno. El dieciocho de febrero del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de ese Máximo Tribunal, las demandas en cita y las constancias relativas; de las que se ordenó se integraran los expedientes con las claves SUP-JDC-560/2015, SUP-JDC-561/2015 y SUP-JDC-562/2015 y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acumulación y reencauzamiento. En fecha veintitrés de febrero del presente año, mediante acuerdo plenario, esa autoridad determinó acumular las demandas en atención a que advirtió que se combaten los mismos actos y señalan como responsable a la misma autoridad; también reencauzarlas a éste tribunal, en términos del artículo 46 Ter de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para su sustanciación.

6. Recepción del medio de impugnación. El veintiséis de febrero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los expedientes relativos a los sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral de los Ciudadanos.

7. Acumulación, registro y turno a ponencia. El dos de marzo del dos mil quince, mediante acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de gobierno con las claves TEZ-JDC-001/2015, TEZ-JDC-002/2015 y TEZ-JDC-003/2015; acumularlos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para que determinara lo legalmente procedente. Lo que fue cumplimentado, a través del oficio TRIJEEZ-SGA-031/2015.

8. Recepción. El nueve de marzo de la misma anualidad, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Ponencia de Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

9. Admisión y cierre de instrucción. El diez de abril de mismo año, se dictó acuerdo de admisión y en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución, bajo los siguientes

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, inciso b); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, párrafo primero, apartado B, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, fracción V y 46 Ter, fracción III, párrafo segundo, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; 5 y 6, párrafo primero, fracción VIII, segundo párrafo y fracción VIII de la Ley Orgánica de éste

Tribunal, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuestos por ciudadanos por su propio derecho mediante el cual combaten un acto de la autoridad administrativa electoral, alegando que fueron vulnerados sus derechos de formar parte del organismo público local electoral de esta entidad federativa.

Además porque así lo determinó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de la demanda. Previo al análisis y resolución del fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocadas por las partes.

Lo anterior deriva de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido.

La autoridad responsable estima, que con fundamento en lo previsto por el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios, que los tres juicios deben desecharse de plano por ser notoriamente improcedentes, en virtud de que los actos reclamados no afectan el interés jurídico de los actores.

Por su parte, el tercero interesado en los tres juicios, *****, señala que los actores no tienen razón cuando manifiestan que se les violentó su derecho a participar para ocupar un cargo de los dos que se impugnan, pues para que se violentara su derecho, debieron contar con la cualidad de ser parte integrante de la terna propuesta por el Consejero Presidente.

Expuesto lo anterior, este Tribunal, considera que a fin de asegurar la garantía de acceso efectivo a la justicia, que los presentes medios de impugnación son procedentes, en virtud de que el análisis respecto a la designación de los titulares de los órganos ejecutivos del organismo electoral local constituye en sí el fondo del asunto, por lo que no resulta válido decretar la improcedencia de los tres recursos a priori, pues ello equivaldría a prejuzgar o determinar que los acuerdos se encuentran ajustados a derecho, con el riesgo de incurrir en petición de principio, es decir, dar por sentado lo que constituye el punto sujeto a controversia.

De ahí que las pretensiones de los recurrentes, sean materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

Colmado lo anterior, es factible verificar la observancia de los requisitos generales del medio de impugnación previstos en los artículos 10 fracción IV, 12, 13 y 48 fracción II, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

a) Forma. Los diversos escritos de juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, se presentaron de manera escrita ante la autoridad responsable, haciendo constar en cada uno el nombre del actor, el domicilio; también identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de cada uno de los promoventes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuesto oportunamente, pues fueron presentados por los inconformes dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto de autoridad; la sesión en que se aprobaron los acuerdos impugnados tuvo verificativo en fecha seis de febrero de dos mil quince, y las impugnaciones se presentaron el día once del mismo mes y año; por consiguiente, se encontraron dentro del plazo legal de cuatro días hábiles para el efecto que hacen mención los artículos 11 segundo párrafo y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios son promovidos por ciudadanos que se ven resentidos en sus derechos político electorales, según su dicho al haberseles impedido a participar en la designación de titulares de órganos ejecutivos del organismo público local, por lo que acuden a esta instancia a que se les tutele ese derecho. Por tanto, como se dijo en el apartado de causales de improcedencia hechas valer, es precisamente esa cuestión la que tendrá que verificarse en el fondo del presente negocio.

d) Definitividad. Se cumple este requisito de procedencia, toda vez que los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad zacatecana, no admiten medios de defensa alguno que deban ser agotados previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados y en su caso restituir tales derechos a los ciudadanos afectados.

De la lectura integral de la demanda se advierte que han quedado satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia y se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve.

TERCERO. Terceros interesados. Comparecieron en cada uno de los tres juicios ciudadanos: ***** y *****, exhibiendo escritos con los requisitos que establece el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

a). Forma. En los escritos consta el nombre de los ciudadanos comparecientes y sus respectivas firmas autógrafas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tal fin, precisan la razón del interés jurídico en que se fundan, así como las pretensiones concretas que deducen, ofrecen y aportan las pruebas de su parte.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados el diecisiete de febrero del presente año, es decir dentro del término concedido para su comparecencia ante la responsable; pues se advierte en la cédula de notificación que el plazo para su presentación corrió del doce al diecisiete de febrero.

c) Legitimación. Los promoventes cuentan con legitimación, toda vez que se trata de ciudadanos con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con las pretensiones que deducen los actores, dado que el medio impugnativo innominado fue acordado a su favor.

CUARTO. Cuestiones previas.

El artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización promoción evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. De igual forma dispone que el Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

El artículo sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución¹, en materia política–electoral, dispuso que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entrara en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste debía expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos locales al

¹ **SEXTO.** Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

Por otra parte, el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral a partir de la entrada en vigor de dicha ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.

Bajo ese contexto, el Instituto Nacional Electoral es el encargado de regular el Servicio Profesional Electoral Nacional, no obstante, para el ejercicio de tal atribución se consideró implementar un periodo de transición que hiciera aplicable la reforma constitucional y legal.

Para lo cual se emitieron criterios específicos con el propósito de abonar a la certeza y evitar el vacío normativo, bajo el acuerdo INE/CG68/2014², en éste se estableció que para los efectos del ejercicio de la competencia exclusiva de ese instituto, respecto a la regulación, organización y funcionamiento del nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional, no serían aplicables las reformas o adiciones a la normativa local en la materia, posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones referida, que lo fue el veinticuatro de mayo del año dos mil once.

Estableciéndose para ello un procedimiento para cubrir cualquier tipo de vacante, que se generara en los Organismos Públicos Locales, distinguiéndose los tipos de plazas:

- Del servicio profesional de carrera;
- Del personal de la rama administrativa que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas en aquellos OPLES que no cuenten con un servicio profesional de carrera y;
- Aquellas necesarias para atender procesos electorales locales en curso.

Dadas las circunstancias, en tanto no se conforme el Servicio Profesional Electoral Nacional, o bien se emita la normatividad respectiva, no es factible determinar en forma individualizada y específica a los sujetos que lo conforman.

Como consecuencia, del anterior procedimiento señalado en los criterios escapan las plazas de los cargos que no forman parte del Servicio Profesional del Instituto

² Consultable en la siguiente dirección electrónica http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-20-2/CGex201406-20_ap1.pdf

Electoral Local, como lo son las Direcciones Ejecutivas que forman parte de la Junta Ejecutiva del Instituto, lo anterior pues la Ley Orgánica de la autoridad administrativa local, establece cual es el procedimiento para su elección.

QUINTO. Síntesis de agravios y litis. Antes de entrar al análisis de los argumentos planteados en las demandas, es pertinente señalar que serán estudiados atendiendo la suplencia de la deficiente expresión y teniendo en cuenta la intención del actor. Esto conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.³

Además es importante tener en cuenta que basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duelen los enjuiciantes, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, este órgano resolutor se ocupe de su estudio, según lo contempla la jurisprudencia número 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que los actores en sus respectivos escritos indican como actos combatidos los acuerdos “ACG-IEEZ-006/V/2015 y ACG-IEEZ-007/V/2015”, siendo que las claves de identificación correctas son ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015 sin que ello sea obstáculo para su resolución, pues del resto del contenido de sus escritos los identifican plenamente como los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación, respectivamente, de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del referido Instituto.

Ahora, del estudio de los tres juicios acumulados, se desprende que en ellos se aducen los mismos agravios, dirigidos a cuestionar los acuerdos ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015, por lo tanto su estudio será en forma conjunta.

Síntesis de agravios. De manera previa, se dejará asentada la pretensión, la causa de pedir, de los actores en el juicio, para luego continuar con la síntesis y agrupación de agravios.

³ Consultable a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La pretensión de los actores, consiste en que sean revocados los acuerdos ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015, y queden sin efectos las designaciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos; así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y como consecuencia de lo anterior se emita una Convocatoria Pública en la que puedan contender los impugnantes en calidad de aspirantes a los cargos públicos mencionados motivo de la controversia.

La causa de pedir, la hacen valer los promoventes derivado de la violación a los artículos 1º, 6, 14, 16, 35 fracción VI, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25, inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 21, párrafo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para ello hace valer los siguientes agravios:

1. **Violación a los principios rectores de la materia electoral.**
2. **Interpretación restrictiva de los artículos 23, fracción XXXVIII, 24 fracción XXIII y 40, numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

Litis. Se constriñe en determinar si los acuerdos ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015, emitidos el seis de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales se aprobó la designación, respectivamente, de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del referido Instituto Electoral, fueron emitidos en apego a los principios rectores en materia electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso se estudiarán de manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino, lo trascendental es que todos sean estudiados⁴.

Los actores, señalan que se vulnera en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable a fojas ciento veinticinco de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En esa tesitura, el Control de constitucionalidad, “es el proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.”⁵

Por lo tanto “se constituye en un sistema establecido por la Constitución para su propia defensa, ya que permite garantizar la salvaguarda de una ley suprema ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, con el objetivo fundamental, histórico y jurídico de proteger y mantener el orden constitucional.”⁶

Respecto a la garantía de los derechos humanos, el control de constitucionalidad es el examen de compatibilidad entre la normativa aplicable al caso y el parámetro de regularidad constitucional, que comprende tanto disposiciones previstas en la Constitución como en tratados internacionales.

El control de la constitucionalidad, practicado desde hace varias décadas en México, se basa en la efectiva división de poderes, en la que el Poder Judicial mantiene un control sobre los actos de autoridad⁷.

De manera general, hay dos tipos de control de constitucionalidad; el control concentrado y el control difuso. En el control concentrado, que tiene su origen en Austria, sólo tiene competencia un órgano específico, ya sea Corte o Tribunal Constitucional y no sólo se pronuncia sobre la inaplicabilidad de la norma sino que declara su nulidad.

El control difuso implica que cualquier juzgado, sin importar su jerarquía, tiene la facultad de declarar inaplicable una norma en virtud de que contraviene lo establecido en la Constitución.

⁵ Cetina Menchi David, “El alcance del control constitucional de las leyes electorales en el orden jurídico mexicano” en Orozco J. Jesús (Comp), Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Internacional Electoral, México, UNAMTEPJ-IFE-UQR-PNUD, 1999, p 926-927 citado en García becerra, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/pl1459.htm>.

⁶ García Becerra, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459.htm>.

⁷ Aldrete Vargas, Adolfo, “El control constitucional en México”, SUFRAGIO-Revista Especializada en Derecho Electoral, México, 3ª época, núm 1, junio-noviembre 2008, pág. 133.

En el expediente Varios 912/2010, referente al Caso Radilla Pacheco vs México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las personas que imparten justicia en México tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad de oficio, según se dijo en la misma resolución, en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

El control de convencionalidad se originó en la Corte Interamericana con base en los controles judiciales de la Constitución, (modelo concentrado y difuso) y, en términos muy básicos, consiste en contrastar las leyes internas con los principios y lineamientos plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto de cómo el control de convencionalidad se incorpora al deber de garantía, el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México, establece:

“...

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en un ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

...”.

Asimismo, en el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que “el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia Radilla Pacheco vs México, si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución”.⁸

⁸ Párrafo 30 del Expediente Varios 912/2010. Véase también el párrafo 28.

El control concentrado de constitucionalidad queda a cargo, de acuerdo con sus competencias, de los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto. El control difuso debe ser ejercido por el resto de la judicatura del país⁹.

Debe recordarse entonces, que por mandato del artículo 1º Constitucional, las fuentes normativas de los derechos humanos se ampliaron, ya que no solamente se incluyen los derechos humanos contemplados en la Constitución, sino también todos aquellos contemplados en los tratados internacionales de los que México es parte, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales se convierten en normas constitucionales; por lo tanto, integran un parámetro de constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad que se den en México. De ahí que, en el sistema jurídico mexicano, el control de constitucionalidad abarque al control de convencionalidad.

Al ejercer el control difuso de constitucionalidad, se contrastan leyes y actos de autoridad para verificar que son acordes con la Constitución y con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Para realizar ese contraste, es necesario contar con un parámetro, es decir, con un punto de partida. Dicho parámetro está integrado por la Constitución, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, con los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, en el caso concreto, el artículo 35 Constitucional, establece que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley¹⁰.

La Convención Americana de los Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, entre otras la de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país¹¹.

⁹ Expediente Varios 912/2010, resuelto por la SCJN el 14 de julio de 2011. Párrafo 34.

¹⁰ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

¹¹ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que todos los ciudadanos gozarán sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, entre otras¹².

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho que toda persona tiene al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país¹³.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Pactos Internacionales invocados por los agraviados, mencionan la garantía de acceder a los cargos públicos con las calidades que establezca la ley, en condiciones de igualdad y, sin restricciones indebidas.

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹² Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

¹³ Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Sin embargo, los argumentos que en vía de agravio hacen valer los actores, son **infundados**, las razones, enseguida se plasman:

Los promoventes aducen que la autoridad responsable no respetó los principios de certeza, objetividad, transparencia y máxima publicidad en la designación de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos; así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; porque los nombramientos no se sujetaron a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, contenidos en una convocatoria pública bajo reglas y parámetros previamente establecidos, dirigida a la ciudadanía para competir en igualdad de oportunidades y condiciones a los referidos cargos.

Que lo anterior, les impidió realizar las actividades necesarias para inscribirse y participar y por lo menos ser tomado en cuenta en el proceso de conformación de ternas y eventual designación como titular de alguna de esas direcciones.

Consideran lamentable que ninguno de los Consejeros y Consejeras Electorales que fueron designados mediante un procedimiento similar al que solicitan se aplique se pronunciara a favor de la tutela de los principios rectores de la materia.

También se quejan de que la responsable interpretó restrictivamente los artículos 23, fracción XXXVIII, 24 fracción XXIII y 40, numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, a su decir, porque aún y cuando no se regulan normas para la conformación de ternas en la designación de directores ejecutivos, el Consejo estaba obligado a realizar una interpretación conforme con la Constitución y ejecutar un procedimiento concreto y específico en el que se publicitara una convocatoria, inscribieran, evaluaran y entrevistaran aspirantes; se formularan propuestas y conformaran ternas, para finalmente designar a las personas más idóneas como funcionarios electorales.

Para el estudio correspondiente a las alegaciones, comenzaremos por señalar brevemente el contenido de los artículos 41, párrafo primero, fracción V, 73, párrafo primero, fracción XXIX-U, 116, párrafo primero y segundo, fracción IV, incisos b), c), numerales 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- El pueblo ejercerá su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia y las de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos de la misma Constitución Federal y **las respectivas de los Estado**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

- La organización de las elecciones se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, **en los términos** que establece la Constitución.
- El Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales conforme a las bases previstas en esta Constitución.
- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.
- Conforme a las bases de la constitución federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que:
 - En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, conforme lo que **determinen las leyes**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla en sus artículos 1, 2, 5, 98, 99 y 104, lo siguiente:

- Que la referida ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en la materia de instituciones y procedimientos electorales, **distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en estas materias**, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- Las disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
- Las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la referida Ley.
- La Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los organismos electorales.

- La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, entre otros.
- Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, **gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales.** Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley **y las leyes locales correspondientes.**
- Los Organismos Públicos Locales contarán con un **órgano de dirección superior,** integrada por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- Entre otras cosas, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto y las demás que se determinen en la misma, **y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.**

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su numeral 38 establece de igual manera, que el estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral.

Como consecuencia, tenemos que el Instituto Electoral debe actuar con apego a la ley, es decir, hacer únicamente lo que ésta le permite y en los términos precisados; así también, se advierte que previamente a la actuación de la autoridad administrativa, debe estar estipulado en la ley con claridad y seguridad, las reglas de su proceder, para hacer efectivas sus atribuciones, de lo contrario se estarían violando los principios de legalidad y certeza.

Por consiguiente, el Consejo General no puede establecer un procedimiento para la designación de Directores Ejecutivos del Instituto, -no previsto en la normatividad- sino que éste debe estar previamente establecido en la ley.

Ahora bien, el procedimiento para la designación de Directores Ejecutivos del Instituto se encuentra contemplado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral local, concretamente en los artículos, 23, numeral I, fracción XXXVIII, 24, numeral 1, fracción XXIII¹⁴, y los requisitos que se deberán satisfacer se encuentran contenidos en el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos, según lo dispone el numeral 4 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado.

Numerales de los que se tiene lo siguiente:

- El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, es quien tiene la atribución de proponer una terna para la designación de los titulares de las direcciones de la Junta Ejecutiva del Instituto;
- Corresponde al Consejo General, la designación de los titulares de las direcciones de la Junta Ejecutiva del Instituto en base a la terna propuesta por el Consejero Presidente;
- El Estatuto, señala que los requisitos que deben cumplir los aspirantes a las direcciones de la Junta Ejecutiva del Instituto, se encuentran establecidos en el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos.

Así, en base a la facultad otorgada al Presidente del Consejo General, según consta en los acuerdos ACG-IEEZ-006/VI/2015¹⁵ y ACG-IEEZ-007/VI/2015¹⁶, concretamente en el considerando noveno, el Consejero Presidente propuso al órgano superior de dirección, la terna para la designación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, respectivamente, al considerar que los integrantes reunían los requisitos que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama

¹⁴ **Artículo 23**

1. Son atribuciones del Consejo General:

XXXVIII. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto y titulares de los órganos técnicos con base en las ternas que proponga el Consejero Presidente, en los respectivos términos de la presente ley y el estatuto;

Artículo 24

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

XXIII. Proponer al Consejo General la terna de candidatos para la designación del Secretario Ejecutivo; así como las relativas a los titulares de las direcciones integrantes de la Junta Ejecutiva, conforme a lo establecido en el Estatuto;

Artículo 40

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Ejecutiva habrá un director ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros.

¹⁵ Visible a página 81 de autos del expediente TEZ-JDC-001/2015 y sus acumulados.

¹⁶ Visible a página 93 de autos del expediente TEZ-JDC-001/2015 y sus acumulados.

Administrativa de ese Instituto; así para valorar a las personas que integran la terna, el Consejo General tomó en consideración el contenido de las fichas curriculares de cada uno de los profesionistas, mismos que se adjuntaron al acuerdo de referencia, con lo cual un vez valorados eligieron como titulares de los mismos a ***** y a *****, respectivamente; acuerdos a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 23, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia en relación con el 18 del mismo ordenamiento.

Ante tal contexto, tenemos que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se sujetó a lo establecido en los artículos 23, fracción XXXVIII y 24, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, por ende siguió el procedimiento determinado para la designación de los Directores Ejecutivos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Ahora, atendiendo a la alegación de los actores relativo a que la constitución de ternas debió realizarse mediante una Convocatoria Pública; lo desacertado deviene como ya se dijo a que el cuerpo normativo establece el procedimiento de designación de titulares de las distintas Direcciones Ejecutivas.

Lo anterior, pues la Ley Orgánica de dicho organismo público faculta al Consejero Presidente proponer la terna para la elección de los Titulares de las Direcciones Ejecutivas al Consejo General del Instituto Electoral, y el Consejo General en uso de sus atribuciones designa a los perfiles que consideren idóneos para ocupar los cargos respectivos. Esto es así, pues en caso contrario, sería innecesario otorgar facultades tanto al Consejero Presidente como al propio Consejo General para proponer y aprobar perfiles, respectivamente; si dichos cargos correspondieran promoverlos y cubrirlos mediante una Convocatoria Pública, en cuyo caso podría realizarse por parte de la Unidad del Servicio Profesional Electoral del propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo como ya se dijo, esos cargos no pertenecen al Servicio Profesional.

Esto tiene sentido, pues estos cargos tienen una naturaleza de confianza que como lo enuncia el propio Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el apartado relativo a la Misión, las competencias directivas se integran con factores relativos a liderazgo, visión estratégica, orientación a resultados, negociación y trabajo en equipo; elementos que quedan al arbitrio o consideración del Consejero Presidente del Instituto Electoral para proponer una terna para su elección, de otro modo no podría alcanzar el grado de confianza en la relación laboral que se suscita entre estos cargos públicos y el Consejero Presidente o los miembros del Consejo General, máxime que una vez que realiza la propuesta de terna y la pone a consideración del Consejo General,

quien vota a favor o en contra de las personas que integran la terna presentada por el Consejero Presidente.

Bajo ese panorama, la facultad discrecional con que cuenta el Consejero Presidente del Instituto Electoral le permite proponer a las personas a quien considere que cuentan con los perfiles idóneos para otorgarles las responsabilidades encomendadas; únicamente debiendo observar que estas personas deberán contar con las calidades que enmarcan los ordenamientos jurídicos respectivos; en este caso la Ley Orgánica, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, Manual de Organización y el Catálogos de Puestos, todos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Como consecuencia, contrario a lo argumentado por los actores, éste órgano jurisdiccional, considera que la previsión que se cuestiona, debe entenderse comprendida dentro de la libertad de configuración del legislador ordinario local, otorgada por el Poder Constituyente, que encuentra su justificación en la necesidad de complementar, dar operatividad e instrumentación para hacer efectivas las propias disposiciones secundarias en la materia.

En tal sentido, si el legislador local determinó otorgar la facultad al Consejero Presidente para proponer la terna para ocupar las Direcciones Ejecutivas del Instituto, ello es conforme con la libre configuración legislativa otorgada por nuestra Carta Magna a la legislatura Estatal, sin que en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se haya implementado el procedimiento de designación de esas direcciones ejecutivas de los organismos públicos locales electorales, por lo que debe entenderse que ello se dejó a la determinación de las autoridades locales de cada entidad federativa.

Los Estados están obligados a cumplir determinados parámetros en cuanto a la conformación de sus órganos de carácter electoral, pero fuera de esos parámetros generales, cuentan con la libertad normativa para realizar la regulación que se estimen más conveniente y eficaz para sus condiciones y características particulares, siempre observando los principios y normas constitucionales y generales correspondientes. Entonces, la libertad legislativa otorgada al legislador local, no infringe precepto constitucional, porque actúan conforme a las facultades que el propio precepto del pacto federal otorga a su favor, para establecer las reglas aplicables en torno a dicho aspecto en el Estado.

Se trata de una actuación conforme con la libertad de las legislaturas estatales para autodeterminar las normas que regulan, entre otros, los mecanismos de designación de ciertos funcionarios electorales para la conformación o renovación de los órganos administrativos de la materia.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos, respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

En el caso, el legislador local en uso de la libre configuración legal y de la facultad de normar su régimen interno, estableció que el procedimiento de designación de los Directores Ejecutivos, se realizaría mediante terna que fuera propuesta por el Consejero Presidente, estableciéndose de igual manera en el Estatuto del Servicio Profesional, que los requisitos para ocupar tales direcciones, se encontraban inmersos en el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos.

Tenemos el contenido de una norma expresa que señala un procedimiento específico de designación de funcionarios que, al no existir en la Constitución Federal ni la Ley General de Instituciones, un procedimiento determinado para los organismos públicos locales, éste es implementado por el legislador del Estado en uso de su libre configuración que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien a la fecha no se han expedido la totalidad de las leyes reglamentarias en materia electoral en el Estado, las disposiciones señaladas no se contraponen con lo establecido en la Constitución Local, mucho menos con la disposición federal.

Referente al argumento a que solicitan se realice un procedimiento similar al de elección de Consejeros, al respecto, si bien la ley no contempla un procedimiento de concurso o selección para la designación de los Directores de la Junta Ejecutiva, para la elección de los Consejeros si se especifica un procedimiento, tanto en la normativa federal como en la local.

Ello aunado a que las atribuciones entre unos y otros son distintas, un ejemplo claro, es que los Consejeros tanto federales como locales, tienen derecho a voz y voto en sus correspondientes sesiones, en el caso, los Directores de la Junta Ejecutiva, solo comparecen a las sesiones como auxiliares y/o apoyo, entre otras tantas, razón por la cual dichas figuras no pueden equipararse y la ausencia de un procedimiento de selección en los mismos términos, no puede considerarse ilegal.

Se reitera, la facultad de otorgar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, se llevó a cabo mediante un proceso ejercido por el Poder Legislativo de la entidad, sumado a lo anterior, al ser los Directores de la Junta Ejecutiva considerados como trabajadores de confianza, son susceptibles de ser removidos libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus

integrantes, a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros, según lo dispone la Ley Orgánica¹⁷.

Así en el caso, no hay controversia de que tampoco les asiste la razón respecto de que la autoridad responsable, interpretó restrictivamente el contenido de los artículos 23, fracción XXXVIII, 24, fracción XXIII y 40 numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lesionando la posibilidad de poder acceder a un cargo público y que en su opinión, se vulneran diversos preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1º y 133, así como lo relativo a los Pactos Internacionales de los que el estado mexicano forma parte; concretamente a los artículos 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25, inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 21, párrafo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues el hecho de que se establezca las condiciones y requisitos, no son por sí mismos violatorios de su derecho al acceso a cargos públicos.

En efecto, el control de convencionalidad que las autoridades mexicanas están compelidas a realizar en el ejercicio de sus atribuciones implica interpretar las leyes y demás normas relevantes del caso de que se trate, a la luz de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (y en general de los tratados internacionales incorporados al Derecho interno y que contengan normas sobre derechos humanos), con el propósito de verificar que resulten compatibles con ésta y así alcanzar la aplicación más amplia posible a las obligaciones contraídas.

Sin embargo, el hecho de vigilar la tutela de esos derechos por todas las autoridades públicas de ninguna manera significa que deban de hacerse a un lado las formalidades y preceptos jurídicos elaborados con un fin específico, sino que únicamente aquellos que atenten contra la dignidad humana o lesionen las prerrogativas contempladas en los pactos o convenios internacionales suscritos por el estado mexicano.

En consecuencia, la inaplicación de las normas jurídicas no debe ser resultado de una voluntad caprichosa de los ciudadanos; sino más bien, la atención a dirimir un conflicto en base a un texto legal dispuesto por el legislador expresamente para ello; y al menos que las disposiciones legales no cumplan este fin, deberá omitirse el texto legal que vulnera prerrogativas ciudadanas.

¹⁷ **Artículo 40.**

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Ejecutiva habrá un director ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros.

El argumento anterior encuentra sentido en el hecho de que, aún y cuando la interpretación y correlativa aplicación de los derechos fundamentales de carácter político electoral no debe ser restrictiva tampoco significa en forma alguna sostener que éstos sean derechos absolutos o ilimitados¹⁸.

Acorde con ello, es claro que para la tutela de ese derecho, tal y como lo señala el artículo 35 Constitucional, se debe de cumplir con las calidades que establezca la ley¹⁹, y como ya se dijo, el procedimiento de elección y requisitos para ocupar las direcciones ejecutivas, se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en el Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del multicitado Instituto.

Además de lo anterior, en el propio artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho por diversas razones²⁰ y, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este precepto en el sentido de que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía²¹. En consecuencia, ha determinado que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos no constituyen, per se, una restricción indebida a los mismos”²².

Tenemos entonces, que la facultad de otorgada al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que conforme las ternas el nombramiento de directores ejecutivos, y someterla a consideración del Consejo General, se llevó a cabo mediante un proceso ejercido por el Poder Legislativo de la entidad, en uso de la libre configuración legal y de la facultad de normar su régimen interno que la constitución federal le concede.

Tal ejercicio fue realizado de conformidad a los actos propios tanto de las funciones de esos directores como del propio presidente y el consejo, y en cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral.

¹⁸ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**. Consultable a fojas trescientos uno de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Jurisprudencia 11/2010, de rubro: **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**. Consultable a fojas trescientos noventa y cinco de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ En específico, se hace referencia a la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, o por condena –por juez competente- en proceso penal.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 157 y 161.

²² Idem, párrafo 174.

En consecuencia, no puede considerarse que exista una afectación al derecho reclamado por los actores, por las siguientes razones:

- a) Ha quedado demostrado que la aplicación e interpretación de los artículos 23 fracción XXXVIII, 24, fracción XXIII y 40, numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es conforme a la Constitución Política y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, con lo cual se asegura la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en esos ordenamientos.
- b) El legislador local cuenta con la facultad de legislar en relación a la integración de los órganos electorales, de conformidad con el artículo 16 fracción IV de la Constitución Federal.
- c) No se advierte alguna violación al derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, concretamente a autoridades electorales consagrado en la Constitución Federal y no cabe realizar un examen de convencionalidad.

En ese sentido, podemos concluir que el trato desigual que manifiestan los impetrantes, no se conculca con la posibilidad o no de participar en un procedimiento para determinar un cargo público; sino que la fuente que hace nugatorio el derecho lo atribuyen a la omisión por parte de la autoridad responsable de emitir una Convocatoria Pública, y como ya quedó señalado, al encontrarse debidamente establecido el procedimiento para ocupar los cargos de Direcciones Ejecutivas, y al haberse aplicado de acuerdo a las facultades que el legislador zacatecano le otorgó al Presidente del Consejo y al Consejo General, no es posible acoger las pretensiones de los actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificados con las siglas ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015, ambos de fecha seis de febrero de dos mil quince, mediante los cuales designan a los titulares de las Dirección Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos; y Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto, **por oficio** al órgano responsable, y acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ Y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, bajo la presidencia de la primera y siendo el ponente el segundo de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.